

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-57/2019

**DENUNCIANTE:** UNIDAD TÉCNICA DE  
LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**DENUNCIADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE EN  
FUNCIONES:** CARLOS HERNÁNDEZ  
TOLEDO

**SECRETARIO:** ALFREDO RAMÍREZ  
PARRA

**COLABORARON:** DAVID PALOMINO  
HERNÁNDEZ Y VICTOR MANUEL PÉREZ  
CHÁVEZ

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** por la cual se determina la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la utilización de la imagen de una niña en el promocional para televisión denominado “PUE MUJER SEGURA” identificado con el folio RV0444-19, por parte del Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup>, sin cumplir con los requisitos establecidos por el acuerdo INE/CG508/2018.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Proceso electoral extraordinario en Puebla**

---

<sup>1</sup> En adelante, PRI.

1. **Inicio.** El seis de febrero de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, inició el proceso electoral extraordinario en el estado de Puebla para elegir, entre otros cargos, el de la Gubernatura de dicha entidad federativa<sup>3</sup>.
2. **Precampaña, campaña y jornada electoral.** Las precampañas del referido proceso electoral se realizaron del veinticuatro de febrero al cinco de marzo.
3. En tanto que el periodo de campañas se llevó a cabo del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo, y la jornada electoral se realizó el pasado dos de junio.

## II. Trámite del expediente primigenio SRE-PSC-48/2019

4. **Queja, radicación y diligencias de investigación.** El veintiuno de mayo, MORENA presentó escrito de queja en contra del PRI y su entonces candidato a la gubernatura de Puebla, Alberto Jiménez Merino por la difusión del promocional denominado “**PUE MUJER SEGURA**”<sup>4</sup>, ya que su contenido promueve la creación de un programa de reparto de la tarjeta denominada “Mujer Segura”; siendo que dicha situación implica que se esté promocionando su entrega, lo que implica el reparto de dádivas con la finalidad de influir en el ánimo de la ciudadanía a fin de que voten a su favor.

---

<sup>2</sup> Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.

<sup>3</sup> Conforme al Acuerdo INE/CG43/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el plan y calendario integral para el proceso electoral local extraordinario de la Gubernatura y de diversos Ayuntamientos en el estado de Puebla, consultable en la siguiente liga electrónica:

[https://www.ieepuebla.org.mx/2019/INE/Acuerdo\\_INE-CG43-2019\\_06-02-19.pdf](https://www.ieepuebla.org.mx/2019/INE/Acuerdo_INE-CG43-2019_06-02-19.pdf)

<sup>4</sup> Se denuncia la difusión del promocional en sus versiones de televisión y radio, con folios RV0444-19 y RV00596-19.

5. Por lo anterior, el diez de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup>, registró la denuncia con el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/73/2019 y ordenó realizar los requerimientos que estimó pertinentes para la integración del expediente.
6. **Admisión, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** Mediante acuerdo de veintidós de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia. Asimismo, mediante diverso acuerdo, el veintinueve de mayo, la autoridad instructora acordó emplazar a las partes para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el trece de junio.
7. **Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>.** El mismo día, se recibió el expediente anteriormente señalado en este órgano jurisdiccional. En esa misma fecha se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores quien verificó su debida integración y, en su oportunidad, informó a la Magistrada en funciones de Presidenta de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.
8. **Turno a ponencia y radicación.** El doce de junio, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley asignó al expediente la clave **SRE-PSC-48/2019** y lo turnó a la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, quien radicó el expediente en su ponencia y una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo autoridad instructora e INE, respectivamente.

<sup>6</sup> En adelante, Sala Especializada.

existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

9. **Resolución del expediente.** El trece de junio, esta Sala Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-48/2019, en la que, entre otras cuestiones, se determinó ordenar a la autoridad instructora iniciar un nuevo procedimiento especial sancionador, toda vez que advirtió que en el promocional denunciado se pudo identificar claramente la imagen de un menor de edad, sin que se tenga conocimiento sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en los *Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*<sup>7</sup>, para mostrar menores de edad en la propaganda político-electoral, ello con la finalidad de velar por el interés superior de la niñez

### III. Nuevo procedimiento especial sancionador

10. **Radicación y diligencias de investigación.** Derivado de la sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-48/2019, el diecisiete de junio, la autoridad instructora determinó la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador, instaurado en contra del PRI, por la posible vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la utilización de la imagen de un menor de edad en el promocional para televisión denominado “PUE MUJER SEGURA” identificado con el folio RV0444-19, el cual se registró con la clave UT/SCG/PE/CG/90/2019, y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.

---

<sup>7</sup> Los cuales fueron emitidos mediante acuerdo INE/CG508/2018 y a los que en lo sucesivo se denominará los Lineamientos.

11. **Admisión, emplazamiento y audiencia.** El diecinueve de junio, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento y determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el veinticuatro siguiente.
12. **Recepción del expediente a la Sala Especializada.** El mismo día, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
13. **Turno a ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SRE-PSC-57/2019** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo.
14. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERA. COMPETENCIA.**

15. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se resuelve la posible responsabilidad atribuida al PRI, por el uso indebido de la imagen de un menor de edad en propaganda difundida en el promocional para televisión denominado "PUE MUJER SEGURA"

identificado con el folio RV0444-19, en el contexto de la elección extraordinaria que se celebra en el estado de Puebla.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; artículo 475 en relación con el 470, párrafo 1, incisos a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>9</sup>, así como los artículos 192 y 195, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>.

#### **SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

17. Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al análisis de fondo en el Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que de configurarse alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
18. En ese sentido, esta autoridad, en un estudio oficioso, no advierte la actualización de alguna causa que impidiera realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer alguna; por tanto, lo procedente es analizar la litis o controversia que se plantea.

#### **TERCERA. CONTROVERSIA.**

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo, Constitución Federal.

<sup>9</sup> En adelante, Ley General.

<sup>10</sup> Sirve para fortalecer lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), en la jurisprudencia 25/2010 de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS; y en la 8/2016 de rubro: "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO". Las jurisprudencias citadas son consultables en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

19. En el presente asunto, la controversia a resolver consiste en determinar si la utilización de la imagen de una niña en la propaganda difundida a través de televisión, consistente en el promocional denominado “PUE MUJER SEGURA” identificado con el folio RV0444-19, pautado por el PRI, constituye una vulneración al interés superior de la niñez, en contravención con lo dispuesto por los artículos 1, 4, párrafo noveno de la Constitución Federal; 443 párrafo 1, inciso n) de la Ley General y los numerales 2, 7 al 14 del punto resolutivo Primero del Acuerdo INE/CG508/2018 emitido por el INE.

#### **CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.**

20. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con la infracción que se analiza, que constan en el expediente.

##### **1. Medios de prueba**

###### a. Pruebas que constan en el expediente SRE-PSC-48/2019.

21. **Documental pública:** Acta circunstanciada de veintiuno de mayo<sup>11</sup>, emitida por la autoridad instructora, a efecto de realizar una verificación en el portal de pautas del INE para certificar la existencia y contenido del promocional denunciado y ordenó guardar en disco compacto<sup>12</sup> los materiales descritos en el acta.

---

<sup>11</sup> En el acta, se hizo constar que en el portal de pautas contenido en la página de internet: [http://pautas.ine.mx/index\\_pre.html](http://pautas.ine.mx/index_pre.html), se encuentra disponible el promocional denunciado, cuyo contenido será estudiado al analizar el fondo del presente asunto.

<sup>12</sup> Obra a fojas 46 del expediente principal.

22. **Documental pública:** “REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE”, generado por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos<sup>13</sup> del INE, del cual se desprende que el promocional para televisión denominado “PUE MUJER SEGURA” identificado con el folio RV0444-19, fue pautado por el PRI para su difusión en la etapa de campañas para el proceso electoral extraordinario 2019 en Puebla, conforme a lo siguiente:

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera trasmisión	Última trasmisión
1	PRI	RV0444-19	PUE MUJER SEGURA	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	19/05/2019	25/05/2019

23. **Documental pública.** Consistente en el reporte rendido por la Dirección de Prerrogativas, del cual se advierte que el promocional denominado “PUE MUJER SEGURA” con claves RV00444-19 (versión televisión), y RA00596-19 (versión radio), tuvieron un total de 4,101 impactos, del periodo comprendido del diecinueve al veinticinco de mayo, tal y como se muestra a continuación:

<sup>13</sup> En adelante, Dirección de Prerrogativas.



REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL			
FECHA INICIO	PUE MUJER SEGURA	PUE MUJER SEGURA	TOTAL GENERAL
	RA00596-19	RV00444-19	
19/05/2019	431	146	577
20/05/2019	441	142	583
21/05/2019	454	144	598
22/05/2019	435	147	582
23/05/2019	455	144	599
24/05/2019	430	147	577
25/05/2019	443	142	585
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>3,089</b>	<b>1,012</b>	<b>4,101</b>

b. Pruebas recabadas en el presente expediente

24. **Documental privada:** Consistente en el escrito de dieciocho de junio, por medio del cual, la representante del PRI ante el Consejo General del INE, refiere que la menor que aparece en el promocional denunciado tiene seis años y que aparece de forma incidental y en un cuarto plano, por lo que su rostro, así como su figura son sumamente complejos de identificar por lo que se procedió a verificar que la voz, rostro o cualquier otro dato que genere la identidad de la menor fuera irreconocible, y que con base en los Lineamientos solicitados por la autoridad, el PRI no está obligado a presentar.
25. No obstante esta aseveración, en el escrito señalado, se indica que el trece de mayo se presentó la documentación que acredita el permiso de aparición de la menor de edad en el promocional materia del procedimiento especial sancionador, por lo que adjuntó el acuse de recibo de dicha documentación.

26. **Documental pública:** Acta circunstanciada de diecisiete de junio<sup>14</sup>, elaborada por la autoridad instructora, a efecto de realizar una verificación en el portal de pautas del INE para certificar la existencia y contenido del promocional denunciado.

## 2. Valoración probatoria

27. Las pruebas **documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.
28. En relación a la **documental privada**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley General.

## 3. Hechos acreditados

29. A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

### a) Existencia y contenido del promocional.

---

<sup>14</sup> Visible a fojas 302. En el acta, se hizo constar que en el portal de pautas contenido en la página de internet: [http://pautas.ine.mx/index\\_pre.html](http://pautas.ine.mx/index_pre.html), se encuentra disponible el promocional denunciado, agregando como anexo del acta la descarga electrónica del promocional certificado y cuyo contenido será estudiado al analizar el fondo del presente asunto.

30. Conforme al acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia y el contenido del promocional denunciado, con el siguiente contenido:

"PUE MUJER SEGURA" RV00444-19 (versión televisión)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS:	AUDIO
	<p><b>Voz femenina 1:</b> <i>Tengo miedo de salir a las calles, varias chavas han desaparecido.</i></p> <p><b>Voz masculina:</b> <i>Cadena perpetua para violadores, feminicidas y tratantes de personas.</i></p> <p><b>Voz femenina 2:</b> <i>¿Quién cuida a mis hijos mientras voy a trabajar? ¡necesitamos las estancias!</i></p> <p><b>Voz masculina:</b> <i>Habrá estancias infantiles seguras.</i></p> <p><b>Voz femenina 3:</b> <i>¡Necesitamos más apoyo, ya no nos alcanza, estamos hasta la madre!</i></p> <p><b>Voz masculina:</b> <i>Desde hoy presentamos la tarjeta mujer segura, en reconocimiento y apoyo al trabajo que las mujeres hacen en casa.</i></p>

		<p><b>Voz femenina en off:</b> Alberto Jiménez Merino, candidato a gobernador. PRI.</p>
		<p><b>Voz masculina:</b> Es ahora o nunca.</p>
		

**b) Difusión del promocional**

31. De las pruebas relacionadas en el apartado anterior, se tiene por acreditada la difusión del promocional para televisión denominado “PUE MUJER SEGURA” identificado con el folio RV0444-19, pautado por el PRI como parte de sus prerrogativas para la etapa de campaña, como se muestra a continuación<sup>15</sup>:

<sup>15</sup> No obstante que la vigencia del promocional en algunas entidades concluía el veinticuatro de febrero, es preciso señalar que el monitoreo llevado a cabo por la Dirección de Prerrogativas, únicamente abarca el periodo del quince al veintiuno del citado mes, conforme a la solicitud realizada por parte de la autoridad instructora.

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL			
FECHA INICIO	PUE MUJER SEGURA	PUE MUJER SEGURA	TOTAL GENERAL
	RA00596-19	RV00444-19	
19/05/2019	431	146	577
20/05/2019	441	142	583
21/05/2019	454	144	598
22/05/2019	435	147	582
23/05/2019	455	144	599
24/05/2019	430	147	577
25/05/2019	443	142	585
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>3,089</b>	<b>1,012</b>	<b>4,101</b>

### c) Aparición de menores

32. Del escrito de la representante del PRI ante el Consejo General del INE, de la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas el dieciocho de junio, así como del acta de misma fecha elaborada por la autoridad instructora, se desprende que en el promocional de televisión identificado con el folio RV0444-19, aparece una menor de edad de forma identificable.
33. Sin que obste a lo anterior la manifestación efectuada por la representante del PRI en el sentido de que la menor de edad aparece de forma incidental y en un cuarto plano, por lo que su rostro, así como su figura son sumamente complejos de identificar, ya que esta es una apreciación subjetiva que esta Sala Especializada no comparte.
34. Robustece lo anterior, la aceptación tácita que formuló el PRI al presentar la documentación que acredita el permiso de aparición de la menor de edad en el promocional materia del procedimiento especial sancionador.

#### **4. Análisis de fondo**

35. **i. Tesis.** Este órgano jurisdiccional estima que se tiene acreditada la aparición de una menor de edad en el promocional para televisión denominado “PUE MUJER SEGURA” identificado con el folio RV0444-19, pautado por el PRI, del cual dicho instituto político aportó la documentación necesaria para identificar a la niña que aparece en el mismo y recabar la autorización otorgada por su madre, sin embargo, omitió aportar el consentimiento otorgado por el padre de la niña, sin que se explicaran las razones por las cuales no se obtuvo dicha autorización o la imposibilidad para hacerlo, por lo que no se cumplió a cabalidad lo estipulado en los Lineamientos emitidos por el INE.

#### **ii. Marco normativo.**

##### **- Acceso a las prerrogativas de radio y televisión**

36. El artículo 41 párrafo segundo Base I, de la Constitución Federal otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria, la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.
37. El invocado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática; b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

38. Por su parte, la Base III, del párrafo segundo del referido artículo 41 constitucional, establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
39. De manera complementaria, el Apartado B, de la Base III prevé que, en las entidades federativas, el INE administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.
40. Ahora bien, la Sala Superior de este Tribunal, ha determinado que, en principio, la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades y directivas<sup>16</sup>:
  - La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, **dentro o fuera de un proceso electoral**, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral.
  - La **propaganda política**<sup>17</sup> debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del

---

<sup>16</sup> Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-18/2016 y SUP-REP-31/2016.

<sup>17</sup> También denominada genérica.

pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados;

- La **propaganda electoral** debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

41. Por tanto, a juicio de la Sala Superior, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los partidos políticos y candidatos que compiten en el proceso para acceder al poder.

#### **- Interés superior de la niñez**

42. Al respecto, se tiene en cuenta que los promocionales pautados por los partidos políticos se encuentran amparados por la libertad de expresión, que incluso debe maximizarse en el contexto del debate político, pero ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, por supuesto los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 4º y 6º párrafo primero, de la Constitución Federal<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**".



43. En esa tesitura, de manera particular, el artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.
44. A este respecto, es trascendental la interpretación que en torno a dicho precepto realizó el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 14 de 2013<sup>19</sup>, en el que sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:
- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho del niño a que su interés superior sea valorado y considerado de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. *Es un derecho de aplicación inmediata.*
  - **Un principio fundamental de interpretación legal:** Que significa que si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior del niño.
  - **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a un niño específico o en general a un grupo identificable o no identificable de niños, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el niño involucrado.
45. Asimismo, en dicha observación se señala al interés superior de la niñez como un concepto dinámico<sup>20</sup> que debe evaluarse adecuadamente en

---

<sup>19</sup> En adelante, Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62º período de sesiones el catorce de enero de dos mil trece.

<sup>20</sup> “En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979”, párrafo 2.

cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño y su desarrollo holístico<sup>21</sup>, por lo que *“ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño”*.

46. En ese sentido, se señala que el propósito principal de dicho documento interpretativo, es *“promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de los niños como titulares de derechos”*, lo que se precisa deberá repercutir, entre otros ámbitos, en *“las decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños en concreto”*<sup>22</sup>.
47. De igual forma, precisa que aun cuando el niño sea muy pequeño o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior del menor (párrafo 54 de dicha Observación General).
48. Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

---

<sup>21</sup> En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño, espera que los Estados interpreten el término desarrollo como un *“concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño (Observación General número 5, párrafo 12)”*. Párrafo 4 de la referida Observación General 14.

<sup>22</sup> Párrafo 12 de la Observación General 14.

49. Al respecto, en el ejercicio de su función consultiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el contenido y alcance de dichas disposiciones convencionales, precisando lo siguiente:

*“1. Que de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.*

*2. Que la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”<sup>23</sup>*

50. Así, conforme al mandato contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal, el Estado Mexicano a través de sus instituciones, autoridades y tribunales de todo orden, está constreñido en virtud de dichas normativas convencionales, a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos fundamentales de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

---

<sup>23</sup> Énfasis añadido. Véanse los puntos 1 y 2 de las conclusiones que conforman la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”. Visible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf), página 86.

51. Principio que a su vez, es recogido por el párrafo 9 del artículo 4 de la Constitución Federal<sup>24</sup>, y por los artículos 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen como obligación primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva (principio pro infante).
52. En esa tesitura, acorde con el *Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes*<sup>25</sup> emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:
- a) *La plena satisfacción de los derechos de la niñez es un parámetro y fin en sí mismo;*
  - b) *Desempeñarse como directriz a fin de orientar las decisiones en las que se ven involucrados los derechos de la niñez.*
53. De esa manera, en la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: (I) *un derecho sustantivo*; (II) *un principio jurídico interpretativo fundamental*; y (III) *una norma de procedimiento*, lo que exige que cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser la

---

<sup>24</sup> "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos".

<sup>25</sup> Consultable en el siguiente link: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>

consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas<sup>26</sup>.

54. En este mismo sentido, la Suprema Corte<sup>27</sup> ha establecido como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, entre otros aspectos, el que se atiendan sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo a su personal madurez o discernimiento.
55. Por otra parte, en estricto acatamiento a las sentencias **SRE-PSC-25/2018**, **SRE-PSC-59/2018** y **SRE-PSC-64/2017** y **SUP-REP120/2017**, y con motivo de los criterios establecidos en las sentencias **SUP-REP-96/2017** y **SUP-JRC-145/2017**, el Consejo General del INE aprobó en

<sup>26</sup> Consúltase la tesis aislada de la Segunda Sala de rubro: “**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE**”. 2a. CXXLI/2016, Décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el seis de enero de dos mil dieciséis. Los criterios que aquí se citan de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden consultarse en [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

<sup>27</sup> Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS**”. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Pág. 270.

Asimismo, como consecuencia de este criterio, se emitió otro en donde se sostuvo que “el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: **a) como derecho sustantivo**, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; **b) como principio jurídico interpretativo fundamental**, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, **c) como norma de procedimiento**, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles”. Tesis: 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO**”.

sesión ordinaria de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Acuerdo número INE/CG508/2018, por el que se modifican los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*<sup>28</sup>, establecidos en el diverso INE/CG20/2017, **de observancia obligatoria para** partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición, candidatos/as independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

56. Al respecto dichos Lineamientos que entraron en vigor a partir del dieciséis de junio de dos mil dieciocho, y tienen como objetivo *establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral” de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.*
  
57. En el caso particular dichos lineamientos, en su artículo 5 señalan que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

---

<sup>28</sup> En lo sucesivo los Lineamientos del INE

58. Por su parte, el punto 7 de los multicitados Lineamientos establece que el consentimiento **de la madre y del padre**, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.
59. Adicionalmente, el citado punto de los Lineamientos señala que por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece **manifieste expresamente** por escrito:
- a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen del menor (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y
  - b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

60. Asimismo, el artículo 14 de los referidos lineamientos, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

61. **iii. Caso concreto.** Ahora bien, cabe recordar que el presente procedimiento especial sancionador se inició derivado de la vista ordenada por esta Sala Especializada, al resolver el diverso expediente SRE-PSC-48/2019, toda vez que, del análisis al promocional para televisión denominado “PUE MUJER SEGURA” identificado con el folio RV0444-19, se advirtió la aparición de una menor de edad de forma identificable.
62. Al respecto, de la certificación realizada por parte de la autoridad instructora al portal de pautas del INE , se advierten diversas tomas con varios segundos de duración<sup>29</sup> de dicho promocional, en las que aparece una menor de edad dentro de un grupo de personas que en segundo plano aparecen en la parte posterior izquierda de un templete durante un evento de proselitismo.

---

<sup>29</sup> Imágenes que se aprecian del segundo 04 al 07 y del segundo 17 al 25 del promocional “PUE MUJER SEGURA” identificado con el folio RV0444-19 que fue descargado por la autoridad instructora y que se agregó como anexo del acta del diecisiete de junio.





63. En este sentido, cabe señalar que dentro del punto 5 de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, se señala que la forma en que las niñas, niños o adolescentes aparecen en la propaganda político-electoral y en los mensajes de las autoridades electorales, puede ser de forma directa o incidental.
64. Por un lado, es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente, es exhibido con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del contexto de éstos.
65. Por el otro, es incidental cuando la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma.

66. Aunado a lo anterior, en el punto 7 de los Lineamientos en comento se establece que, en todo caso, cuando en la propaganda político-electoral aparezcan niñas, niños o adolescentes y éstos sean identificables, mediante su imagen, voz o cualquier otro dato, independientemente si es de manera directa o incidental, deberá recabarse, por escrito, el consentimiento **de la madre y del padre** o de quien, en su caso, ejerza la patria potestad y contar con los siguientes elementos:

- i. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.
- ii. El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.
- iii. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- iv. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.
- v. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vi. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vii. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

67. Adicionalmente se estipula que, **por excepción**, podrá presentarse el consentimiento de una de las personas que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito que i) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen del menor y ii) explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento, sin que haya sucedido en el caso que se resuelve.
68. Asimismo, el punto 14 de los referidos lineamientos señala que en el caso en que dichos menores de edad se exhiban de manera incidental y no se cuente con el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerce la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, el partido político deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.
69. Ahora bien, en el presente caso, de la contestación que ofreció el PRI el dieciocho de junio en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora, se advierte que dicho partido político indicó que la menor que aparece en el promocional denunciado tiene seis años y que aparece de forma incidental y en un cuarto plano, por lo que su rostro, así como su figura son sumamente complejos de identificar por lo que se procedió a verificar que la voz, rostro o cualquier otro dato que genere la identidad de la menor fuera irreconocible, y que con base en los Lineamientos solicitados por la autoridad, el PRI no está obligado a presentar.
70. No obstante lo anteriormente señalado, en el escrito señalado, se indica que el trece de mayo se presentó la documentación que acredita el permiso de aparición de la menor de edad en el promocional materia del

procedimiento especial sancionador, por lo que adjuntó el acuse de recibo de dicha documentación.

71. En este sentido, para poder dilucidar si existió o no, un uso indebido de la prerrogativa de televisión por parte del partido político denunciado, conviene analizar los presupuestos que originaron la aparición de la menor de edad en el promocional, es decir, determinar la validez del consentimiento que fue emitido por quien ejerce la patria potestad, asimismo, se debe verificar que el promocional sea respetuoso y no se encuentre en un contexto que afecte o impida, objetivamente, el desarrollo integral de la menor de edad.

***a) Consentimiento de los padres de la menor de edad***

72. Al respecto, de las pruebas recabadas por la autoridad instructora, se advierte que obra la copia del acta de nacimiento de una menor de edad, de la que se desprende que tiene una edad de dos años, así como la copia de la credencial para votar de la madre.
73. De igual forma, obra en el expediente el escrito en el cual la madre de la menor declara que autoriza expresamente para que la imagen de la niña aparezca en fotografías y spots publicitarios. Dicho formato fue firmado únicamente por la madre de la menor de edad, sin que se haya precisión alguna respecto a la ausencia del consentimiento del padre.
74. Derivado de lo anterior, y en ejercicio de una tutela reforzada del interés superior de la niñez, se advierte que se cumplió parcialmente con los requisitos previstos en los Lineamientos, ya que el punto 7 establece que se debe contar con el consentimiento **de la madre y del padre** (esto es, de ambos) o de quien ejerza la patria potestad del menor, situación que

en el caso no aconteció, toda vez que únicamente se advierte el consentimiento de la madre, sin que en el expediente obre documento alguno que permita a este órgano jurisdiccional advertir alguna justificación razonable para la ausencia del consentimiento del padre, tal como lo marcan los referidos Lineamientos<sup>30</sup>.

75. De igual forma, se advierte la falta de diligencia debida que le era exigible al partido político denunciado de difuminar la imagen de la niña, ante la circunstancia de que no pudo obtener el permiso del padre de dicha persona de edad.

***b) Opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente***

76. Es preciso recordar que los Lineamientos aplicables al caso, en su punto 8, establecen lo siguiente:

“8. Los sujetos obligados de acuerdo el lineamiento 2 deberán videografiar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.”

---

<sup>30</sup> Criterio similar fue sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-96/2017, en el cual señaló: “... la Sala Superior concluye que, si bien conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes el consentimiento lo deben otorgar quienes ejercen la patria potestad, resulta suficiente el otorgado por uno sólo de los padres cuando manifiesta expresamente que la otra persona que ejerce la patria potestad (en que caso de que exista) está de acuerdo con la participación del menor cuya imagen aparezca en el promocional y explica las razones por las cuales no compareció la otra persona, ya en ese supuesto se presume otorgado por ambos, salvo que exista algún elemento que revele la oposición...”

77. Ahora bien, derivado del acta de nacimiento aportada por el partido político denunciado, se advierte que la niña cuenta con únicamente dos años de edad, por lo que dicho requisito no le es exigible al PRI.
78. Por otra parte, del análisis del contenido del promocional objeto de la presente determinación no se identifica que se haya afectado su dignidad o que la menor se encuentre en un contexto que afecte o impida, objetivamente, su desarrollo integral.
79. Conforme a lo anteriormente señalado, esta Sala Especializada considera que al no haberse satisfecho a cabalidad los requisitos estipulados en los Lineamientos del INE respecto de la autorización de las personas que podían otorgar el consentimiento para la aparición de una menor de edad en el promocional "PUE MUJER SEGURA" identificado con el folio RV0444-19, pautado por el PRI, ni haberse difuminado su imagen como una acción supletoria de protección a su derecho a la imagen y al interés superior de la niñez, en su calidad de sujeto responsable de ello, es que se actualiza la infracción cometida por dicho instituto político.

#### **QUINTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

80. Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda al PRI, al quedar acreditada la infracción de uso indebido de la imagen de una menor de edad, derivado del promocional para televisión denominado "PUE MUJER SEGURA" identificado con el folio RV0444-19.

81. En ese sentido, en principio, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
  - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
  - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis en el que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
  - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
82. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar como criterio orientador la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias<sup>31</sup>, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

---

<sup>31</sup> En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

83. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.
84. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
85. El artículo 456, párrafo 1, incisos a) y c) de la Ley General, prevé para los partidos políticos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro, dependiendo de la gravedad de la infracción.
86. Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General.

#### **Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

87. **Modo.** Se trató de una conducta que consistió en la utilización incidental por parte del PRI de la imagen de una menor de edad en el promocional para televisión denominado “PUE MUJER SEGURA” identificado con el folio RV0444-19 como parte de sus prerrogativas de acceso a los medios de comunicación social.
88. **Tiempo.** El promocional fue difundido durante la etapa de campaña del proceso electoral local extraordinario 2019 en el estado de Puebla, con un total de mil doce impactos.



89. **Lugar.** La difusión del promocional denominado “PUE MUJER SEGURA” identificado con el folio RV0444-19, se realizó por televisión en el estado de Puebla.
90. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Al tratarse de un solo promocional se considera que se trató de una sola conducta infractora con la cual el partido político afectó el interés superior de la niñez.
91. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta se dio a través de la difusión del promocional para televisión denominado “PUE MUJER SEGURA” identificado con el folio RV0444-19, durante el periodo de campaña del proceso electoral local extraordinario 2019 en el estado de Puebla.
92. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral a través de la pauta del PRI en televisión.
93. **Intencionalidad.** Se considera que el actuar del PRI no fue intencional toda vez que aportó documentación tendente a cumplir con lo establecido en los Lineamientos para la utilización de la imagen de menores de edad, comprendidos en el acuerdo del Consejo General del INE INE/CG508/2018, a pesar de que no acreditó de manera satisfactoria su cumplimiento.
94. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

95. Al respecto la Sala Superior ha sostenido que, para tener por actualizada la reincidencia como agravante de una sanción, deben considerarse tres elementos mínimos: 1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y 3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.
96. Por lo anterior, esta Sala Especializada determina que no se actualiza la reincidencia, al no colmarse los elementos necesarios para ello, toda vez que el PRI no ha sido sancionado por vulnerar el mismo bien jurídico tutelado.
97. **Bien jurídico tutelado.** En el caso, al omitir cumplir a cabalidad con lo establecido en los Lineamientos respecto de la autorización tanto de la madre como del padre de la menor que aparece en la propaganda denunciada, el PRI afectó el interés superior de la niñez.
98. En ese sentido, aun cuando la infracción en estudio está relacionada de manera directa con el principio de tutela del interés superior de la niñez, previsto en el artículo 4° constitucional, dadas las características particulares del promocional en estudio se llega a la conclusión de que su afectación fue menor a partir de lo siguiente:
- **La participación de la menor de edad no es central.**
99. En efecto, al momento de establecer que el PRI vulneró el interés superior de la niñez, se distinguió que la menor de edad identificable en el promocional, aparece de manera incidental ya que no tiene una

participación directa ni preponderante en el mensaje, sino que, por el contrario, su aparición en el promocional se da de manera marginal al haber formado parte de un grupo de personas que en segundo plano aparecen en la parte posterior izquierda de un templete durante un evento de proselitismo.

100. En ese sentido, si bien la menor de edad no forma parte central del promocional en análisis, se acreditó que el PRI sí contaba con una autorización otorgada por la madre de la niña, siendo omiso en exhibir el consentimiento otorgado por el padre o en proporcionar las razones por las cuales no se presentó.
101. Por ello, siguiendo el criterio de la Sala Superior, la distinción entre una aparición directa o incidental cobra particular relevancia para determinar el grado de afectación o puesta en riesgo del interés superior de la infancia.

- **La aparición de la menor de edad es breve.**

102. Aunado a lo anterior, se toma en cuenta que, por determinación legal, los promocionales de los partidos políticos tienen una duración de treinta segundos, en el caso que nos ocupa, la aparición de la menor de edad ocurre en dos tomas aproximadamente ocho segundos de duración.
103. Aun cuando la menor de edad es reconocible dado que su imagen no fue difuminada, se advierte que no se trata de una participación directa, pues de la confección propia del promocional y de la rapidez con la que se visualizan las tomas en que aparece, su identificación resulta particularmente difícil, de ahí que se considere menor el grado de afectación al bien jurídico tutelado.

- **La ubicación de la menor en la imagen en que se le identifica.**

104. Otro aspecto a considerar, estriba en que la imagen de la niña se ubica en la parte posterior izquierda del templete en el que se grabó la escena, lo que aunado a que su rostro no se aprecia de manera frontal disminuye su ubicación.

- **No se pone en riesgo a la menor de edad:**

105. Tomando en consideración que la aparición de la niña es incidental, que el tiempo de exposición de su imagen es breve (aproximadamente un ocho segundos en dos tomas), a que su ubicación disminuye la facilidad de su identificación y que por las características del promocional no implica una situación que evidencie algún tipo de riesgo, esta Sala Regional considera que no se puso en riesgo la integridad de la menor de edad, puesto que, si bien se observa su imagen, el tiempo de exposición es breve, lo que impide enfocarla a primera vista y en una situación que no se identifica como de riesgo para su desarrollo.

106. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta señalada debe calificarse como **leve**<sup>32</sup>, toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló en el proceso electoral local extraordinario 2019 en el estado de Puebla, dentro del periodo de campaña, con un total de mil doce impactos en televisión.
- Se afectaron las normas relativas a la protección reforzada respecto del interés superior de la niñez, sin embargo la afectación al bien jurídico tutelado (interés superior de la niñez) se calificó

---

<sup>32</sup> No se pasa por desapercibido el criterio establecido por la *Sala Superior* en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición, pues como se detalló, dadas las características particulares del promocional en estudio, se califica como leve.

como menor, en función de que la aparición de la menor de edad, duró aproximadamente ocho segundos en dos tomas, no tuvo una participación central ni directa en el promocional y su identificación se dificulta debido a su ubicación, el tiempo de exposición y el diseño del promocional.

- La conducta fue culposa: ello en razón de que la imagen de la menor de edad no tuvo un papel central o destacado en el promocional, y si bien tal proceder era previsible y el partido político tenía la obligación de dar cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por los Lineamientos, no se considera que haya tenido la intención de vulnerar el interés superior de la menor pues se le aprecia de manera muy breve y de manera incidental, lo que hace difícil su identificación.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para el responsable.

### **Sanción a imponer.**

107. El artículo 456, fracción I, de la Ley General, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos siendo estas:
- Amonestación pública.
  - Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.
  - Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

- Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de la Ley General.
- En caso graves y ante reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de la Ley General, con la cancelación del registro como partido político.

108. Asimismo, para determinar la sanción que corresponde al **PRI** por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**
109. En este tenor, se le impone al Partido Revolucionario Institucional, la sanción consistente en **amonestación pública** derivado de la indebida utilización de la imagen de una menor de edad en propaganda electoral, la cual fue difundida a través de televisión, sin la autorización del padre o de las razones que justificaran la falta del referido consentimiento<sup>33</sup>.
110. Ello en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (considerando particularmente que el bien jurídico tutelado tuvo una afectación menor), las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

---

<sup>33</sup> Criterio similar fue adoptado por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-5/2019 y en la sentencia emitida por esta Sala Especializada relativa a su cumplimiento SRE-PSC-4/2019.

111. **Publicación de la sentencia.** Por último, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional, consistente en el de uso indebido de la imagen de una niña en propaganda electoral.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido Revolucionario Institucional, una sanción consistente en **amonestación pública**.

**TERCERO. Publíquese** la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así, lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **por unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA  
POR MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN  
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ  
TOLEDO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**